

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 17 de junio de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con la solicitud que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1012

Proceso:	Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	190013110002201900007000
Demandante:	Pablo Eduardo Muñoz Paz
Demandada:	Claudia Andrea Campo Grijalba

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, solicitó se dispusiera la entrega del vehículo de placas RHS855 de propiedad de su cliente, teniendo en cuenta que tal automotor fue retenido por la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali y conducido hasta un parqueadero de la misma capital, en virtud a la orden de secuestro emitida por este juzgado, al interior del trámite dado a esta demanda.

En efecto, de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se tiene que mediante auto Nro. 200 del 02 de abril de 2.019 (folios 77-80), el despacho decretó la referida cautela, advirtiendo que la misma solo podría practicarse una vez se haya inscrito la medida de embargo, también decretada sobre dicho automotor, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En orden al trámite legal del anterior ordenamiento, por parte de la secretaría del juzgado se libraron los oficios correspondientes, recibiendo posteriormente escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. (folio 139), en donde se indicó que habían procedido a tomar nota de la medida de embargo en el correspondiente certificado de tradición del vehículo de propiedad de la demandada.

Mediante memorial de fecha 05 de julio de 2.019 (folio 144), el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se prohiriera el ordenamiento a que hubiera lugar con el objeto de lograr la aprehensión del vehículo embargado (secuestro), manifestando para el efecto, que aquel se encontraba estacionado en la carrera 9ª. con calle 23N de esta ciudad, librándose, en

consecuencia, el respectivo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Popayán, pero respecto del cual, dicha dependencia territorial nunca informó acerca de si había llevado a cabo con éxito la diligencia encomendada.

No obstante lo anterior, el día 16 de septiembre de 2.019 (folios 163-164), se recibió por parte del apoderado judicial del señor PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ, memorial en el que señaló que el pluricitado automotor había sido inmovilizado en la ciudad de Cali, a través de un agente de tránsito, y quien lo dejó parqueado en la estación de Policía “La María” de la misma capital, en tanto se expedía el correspondiente despacho comisorio a través del que se perfeccionaría el secuestro. En el informe de policía que se acompañó con este escrito (folio 165), el intendente JEISON HURTADO RUIZ, indicó lo siguiente:

“El día 09/06/2019 siendo las 19:30 horas mediante llamado telefónico informan de un vehículo ubicado en la calle 20 con carrera 121 el cual al verificarle antecedentes sale que estaba solicitado por el juzgado 2 de familia de Popayán, en el sitio nos entrevistamos con el señor ALEXANDER VIVAS, quien nos presenta la documentación con dicha solicitud de secuestro y embargo del citado automotor, por tal motivo se ubica a la propietaria la señora CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34330996 de Popayán, Cauca, a quien se le explicó el procedimiento policial y muy formalmente procedió a hacer entrega del vehículo queda conforme con el procedimiento judicial”.

Posteriormente, el día 18 de octubre de 2.019, se llevó a cabo audiencia inicial, y al mes siguiente, 19 de noviembre, la correspondiente audiencia de instrucción y juzgamiento, remitiéndose el expediente, después de la celebración de esta última, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, a fin de que se surtiera el trámite pertinente del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado por el apoderado judicial del extremo activo. Teniendo en cuenta que el recurso se concedió en el efecto suspensivo, se remitió el original en físico del proceso a la Corporación en cita. También es necesario precisar, que mientras se decidía el recurso vertical, nunca se recibió por parte de alguno de los apoderados judiciales de los sujetos procesales, solicitud tendiente a que se dispusiera la entrega del vehículo o se perfeccionara su secuestro.

Vistas así las cosas, si bien este despacho no puede ordenar directamente la entrega formal del automotor, comoquiera que nunca se libró el despacho comisorio necesario para practicar su secuestro por parte de la autoridad competente, si es imprescindible que se oficie a las correspondientes autoridades de tránsito y de policía de la capital del Valle del Cauca, a fin de ponerles en conocimiento que respecto de dicho vehículo no se encuentra vigente medida cautelar alguna, atendiendo que las cautelas de embargo y secuestro que recaían sobre éste, fueron objeto de levantamiento por este juzgado mediante la sentencia Nro. 131 del 19 de noviembre de 2.019, debidamente confirmada por el superior jerárquico, razón por la que, el vehículo inmovilizado debe ser objeto de devolución inmediata a su propietaria, previa solicitud que para el efecto eleve aquella, a menos que sobre él recaiga solicitud de inmovilización y/o aprehensión por parte de otra autoridad judicial y previo el pago de los costos de parqueo correspondientes.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud tendiente a que se disponga la entrega formal del vehículo automotor de placas RHS855, clase camioneta, marca dodge, servicio particular, color blanco brillante, de propiedad de la señora **CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.330.996, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR no obstante, a las correspondientes autoridades de tránsito y de policía de la ciudad de Cali, que respecto del vehículo de placas RHS855, clase camioneta, marca dodge, servicio particular, color blanco brillante, de propiedad de la señora **CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.330.996, no se encuentra vigente medida cautelar alguna, atendiendo que las cautelas de embargo y secuestro que recaían sobre dicho automotor, fueron objeto de levantamiento por este juzgado mediante la sentencia Nro. 131 del 19 de noviembre de 2.019, debidamente confirmada por el superior jerárquico, razón por la que, el rodante del que dan cuenta, debe ser objeto de devolución inmediata a su propietaria, previa solicitud que para el efecto eleve aquella, a menos que sobre él recaiga solicitud de inmovilización y/o aprehensión por parte de otra autoridad judicial y previo el pago de los costos de parqueo correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, **EXPEDIR** el correspondiente oficio comunicando la determinación anterior, únicamente para ser entregado al peticionario a fin de que adelante las diligencias o gestiones a que haya lugar ante las autoridades y/o entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 18/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a485c3045f56cbb49344ac9a070b1babbf105005dd7186b582dc0303
59b69d**

Documento generado en 17/06/2021 09:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>